



Expediente: 051973342263
Radicado: AU-02410-2023
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 07/07/2023 Hora: 22:21:10 Folios: 5 Sancionatorio: 00062-2023



AUTO.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 134-00180 del 16 de septiembre de 2022, se realizó el registro en el libro de operaciones, al establecimiento de transformación de productos forestales provenientes del bosque natural, de propiedad del señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.607.874, localizado en la autopista Medellín – Bogotá, sector Chaguala del Municipio de Cocorná, con FMI: 018-1020.

Que el día 18 de enero de 2023, funcionarios de la corporación realizaron visita de control y seguimiento al establecimiento de transformación de productos forestales del señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ, generándose el informe técnico con radicado IT-134-00291-LO y, en el cual, se requirió al señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ, para demostrar la legalidad de la madera que se encuentra en el establecimiento, donde se logró identificar una cantidad de 13.88 m³ de chingale (*Jacaranda Copaia*), la cual fue ingresada el día 17 de enero de 2023, además de un restante acopiado de chingale de 3,69m³ y 9,22m³ de las especies de Caimo y Guamo. De dicha visita también se evidencio que no hay un adecuado diligenciamiento del Libro de Operaciones.

Que el día 31 de mayo de 2023, funcionarios de la Corporación realizan visita de control y seguimiento al establecimiento de propiedad del señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ, con en fin de verificar el libro de operaciones con expediente N° 0519711-00180-LO, generándose el informe técnico con radicado N° 134-00332-LO, en el cual, se estableció las siguientes:

OBSERVACIONES:

Día 31 de mayo de 2023, se realizó visita de seguimiento y control al establecimiento del señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ, con el fin de verificar los requerimientos realizados en el IT-134-00291-LO, sobre la procedencia legal de un total de 27,6 m3 de madera existente en el aserrío de las especies Chingale, Guamo y Caimo, así como revisión de salvoconductos y registro de información en el libro de operaciones.

En la revisión material de los salvoconductos, el señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ entrega los siguientes: 123110399823 del año 2023 y del año 2022 123110336868; 123110337265; 123110335978; 123110334463 y 123110334258; los



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cuales ampararían un total de 20,89 m3 distribuidos en 5,88 m3 Chingale, 3,99 m3 de caimo; 5,07 m3 de guamo, 2,03 m3 de virola, 3.92 m3 de majagua para el año 2022 y 4 m3 para el año 2023 distribuidos en 2,61 m3 de cedrillo y 1.38 m3 de fresno.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia que los 13,7 m3 de chingale objeto del requerimiento del IT-134-00291-2023, los cuales ingresaron en enero de 2023 se encuentren debidamente amparados. Al indagar sobre esta situación, el señor MAURICIO PINEDA indica que no tiene algún otro documento.

Al realizar el inventario físico se tiene que en maderas como caimo, guamo, zafiro y naranjo hay una existencia de 7,2 m3; de cedrillo y fresno 4,6 m3; y en madera terminada (cabos y tablas) de chingale 10 m3. Sin embargo, el señor MAURICIO PINEDA indica que tiene madera transformada en cabos de escoba que compra a terceros para pulir y revender la cual corresponde a 3 m3, además, de 1 m3 de recortes de madera de otros aserríos para aprovechar en tablas o cabos Al revisar el libro de operaciones solo tiene un registro de ingreso cuando se realizó el ingreso y la capacitación en la plataforma SILOP en el 2022.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Se deben relacionar los compromiso, obligaciones y actividades a realizar en el establecimiento, de acuerdo con las recomendaciones realizadas por el técnico, teniendo en cuenta los tiempos establecidos; de lo contrario se configurará una infracción ambiental por incumplimiento a las obligaciones lo cual dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Actividad	Fecha	Observaciones
El Aserrío deberá actualizar el libro de operaciones forestales	2023-06-30	Se realizará monitoreo a través del reporte online del SILOP
El aserrío debe abstenerse de recibir madera sin el respectivo salvoconducto	2023-06-30	Se realizará control y seguimiento
El aserrío debe incluir la madera que recibe como recortes para convertir en cabos y tablas a través de un documento como factura o remisión	2023-06-30	Se realizará monitoreo a través del reporte online del SILOP

CONCLUSIONES:

El señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GÓMEZ, identificado con cédula No. 3.607.874, recibió madera sin los respectivos salvoconductos específicamente de 13,88 metros cúbicos de chingale (Jacaranda copaia), que ingresó en enero de 2023. De esta cantidad, existen en el establecimiento en madera transformada en cabos y tablas un total de 7,6 m3 No existen registros en el Libro de operaciones de cerca de 23 metro cúbicos existentes en el establecimiento tanto en madera en primer grado de transformación como en madera transformada en cabos y tablas.

Señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GÓMEZ, identificado con cédula No. 3.607.874, incumplió las obligaciones estipuladas en el IT-134-00291-LO, respecto a demostrar la legalidad de la madera existente en su establecimiento en relación a la especie Chingale (Jacaranda copaia) que ingresó en enero de 2023.

Señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GÓMEZ, identificado con cédula No. 3.607.874, incumplió las obligaciones estipuladas en el IT-134-00291-LO, respecto a la actualización del libro de operaciones forestales en la plataforma SILOP.

RECOMENDACIONES:

Requerir al señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GÓMEZ, Identificado con cédula No.3.607.874, para que a la brevedad realice la actualización de los Registros del libro de operaciones forestales en la plataforma SILOP.

(...)

Que una vez analizado el informe técnico con radicado N° 134-00332-LO, esta Corporación encuentra méritos suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GÓMEZ.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. El Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dispone que:

Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el informe técnico N° 134-00332-LO, se encontró que en el establecimiento, de propiedad del señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GÓMEZ, ingresó madera en el mes de enero consistente en 13,88 m³ de la especie chingale (*Jacaranda Copaia*), sin los respectivos salvoconductos que amparen su legalidad, así mismo se evidenció que no existe registro alguno en el libro de operaciones de al menos 23m³ existentes en el establecimiento, transformadas en primer grado y en cabos y tablas, lo anterior incumpliendo los requerimientos impuestos en el informe técnico anteriormente mencionado y, denotándose por tanto, una violación a la normatividad ambiental, al tener en su establecimiento de comercio, madera que no se encuentra amparada con el respectivo salvoconducto, incumpliendo con ello sus obligaciones como empresa de transformación primaria de productos forestales.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone que:

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

(...)

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El

incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva:

Que conforme con lo contenido del informe N° 134-00332-LO derivada de la visita técnica realizada por funcionarios de Cornare el día 31 de mayo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** derivado de los siguientes supuestos de hecho:

- Adquirir y procesar madera consistente en 13,88m³ de la especie chingale (*Jacaranda Copaia*), además de un restante acopiado de chingale de 3,69m³ y 9,22m³ de las especies de Caimo y Guamo, sin estar amparados por salvoconducto alguno, en el establecimiento de comercio, de propiedad del señor MAURICIO DE JESÚS PINEDA GÓMEZ, ubicado en en la autopista Medellín – Bogotá, sector Chaguala del Municipio de Cocorná, hecho evidenciado el día 31 de mayo de 2023, plasmado en el informe técnico N° 134-00332-LO, actuando así en contravención con los artículos 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 20915.
- No Registrar en el Libro de Operaciones SILOP, del establecimiento de comercio, propiedad del señor MAURICIO DE JESÚS PINEDA GÓMEZ, cerca de 23 m³ de material forestal en primer y segundo grado de transformación, hecho evidenciado el día 31 de mayo de 2023, plasmado en el informe técnico N° 134-00332-LO.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

- **Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 31 de mayo de 2023, en el establecimiento de transformación de productos forestales provenientes del bosque natural, localizado en la Autopista Medellín – Bogotá, sector Chaguala del Municipio de Cocorná, identificado con FMI: 018-1020, lo siguiente:

- Adquirir y procesar madera consistente en 13,88m³ de la especie chingale (*Jacaranda Copaia*), además de un restante acopiado de chingale de 3,69m³ y 9,22m³ de las especies de Caimo y Guamo, sin estar amparados por salvoconducto alguno, en el establecimiento de comercio, de propiedad del señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ, ubicado en en la autopista Medellín – Bogotá, sector Chaguala del Municipio de Cocorná, hecho evidenciado el día 31 de mayo de 2023, plasmado en el informe técnico N° 134-00332-LO, actuando así en contravención con los artículos 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 20915.

- No Registrar en el Libro de Operaciones SILOP, del establecimiento de comercio, propiedad del señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ, cerca de 23 m³ de material forestal en primer y segundo grado de transformación, hecho evidenciado el día 31 de mayo de 2023, plasmado en el informe técnico N° 134-00332-LO.

Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.607.874.

PRUEBAS

- Informe Técnico con N° 134-00291-LO
- Informe Técnico con N° 134-00332-LO

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor MAURICIO DE JESÚS PINEDA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.607.874, propietario del establecimiento de transformación de productos forestales provenientes del bosque natural. Medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR: al señor MAURICIO DE JESÚS PINEDA GÓMEZ para que:

- Realice la actualización del libro de operaciones forestales SILOP
- Incluya en el libro de operaciones forestales a través de factura o remisión, la madera que ingresa para convertir en cabos y tablas.
- Se abstenga de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.607.874, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar control y seguimiento al establecimiento de transformación de productos forestales, registrado con la Resolución N° 134-00180 del 16 de septiembre de 2022, de propiedad del señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente sancionatorio ambiental de flora, así mismo incorporar en este los informes técnicos con N° 134-00291-LO, 134-00332-LO.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor MAURICIO DE JESUS PINEDA GOMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 051973342263
Fecha: 27/06/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez.
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.